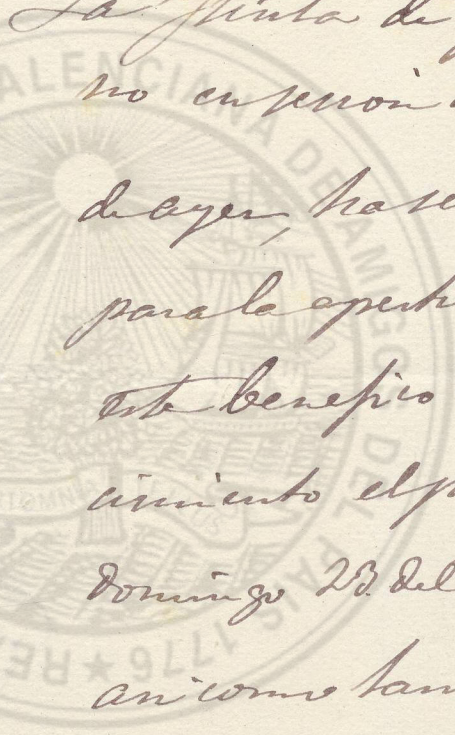


V-4
C-216

CAJA DE AHORROS

Y
MONTE DE PIEDAD
DE JATIVA.



La Junta de Gobierno en sesión del día de ayer, ha señalado para la apertura de este beneficio establecimiento el próximo Domingo 23 del actual, así como también ponerlo en su conocimiento con remisión de un ejemplar de sus estatutos.

Lo que tengo el
gusto de pedirle
para V. y de ad
pentate ditro yem
plan.

Dios Guis a V. m. a.

Jativa 21. Enero 1889

El Sr. Sr. Sr.

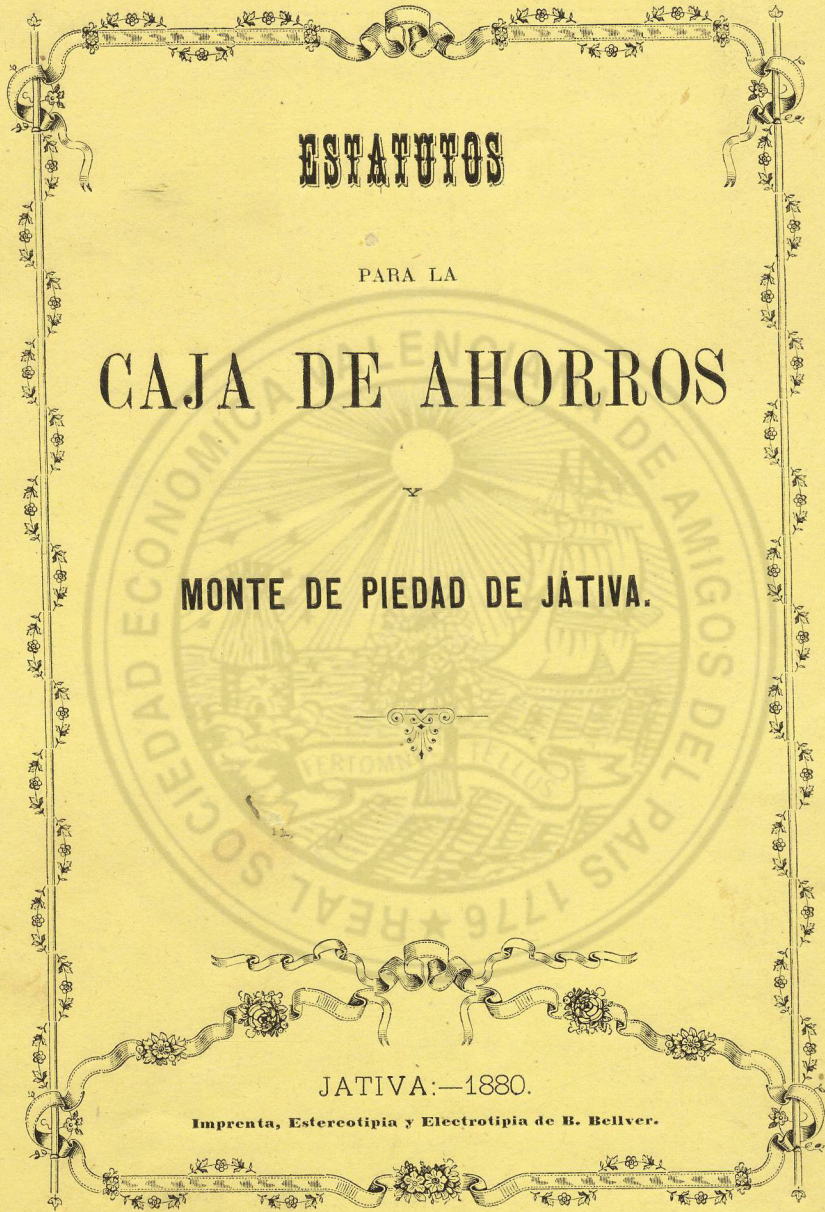
Mano. Mano.

Sr. Pres. de la sociedad de amigos
del país

En sesion ordinaria
 ma de hoy del actual
 se enteró esta So-
 ciedad del atento
 oficio de V. S. de 21
 del mismo venido
 siendo un ejemplar
 de los Estatutos de
 la Caja de Ahorros
 de un digna pre-
 siderencia y acuerdo
 darle las mas ex-
 presivas gracias
 Dios que a V. S. me
 Valencia 28 Enero 1871
 El Director
 El Secretario,

Sr. Presidente de la Caja de Ahorros
 de Gativa

V-4

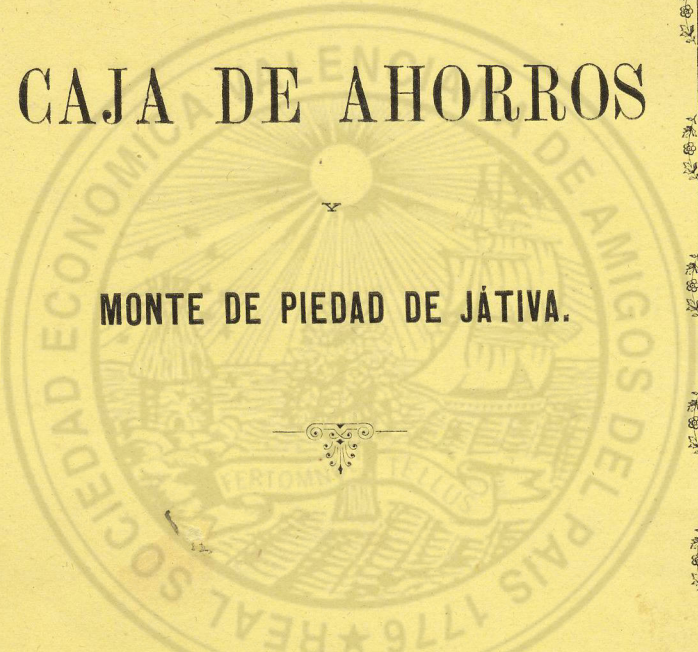


ESTATUTOS

PARA LA

CAJA DE AHORROS

MONTE DE PIEDAD DE JATIVA.



JATIVA:—1880.

Imprenta, Estereotipia y Electrotipia de B. Bellver.

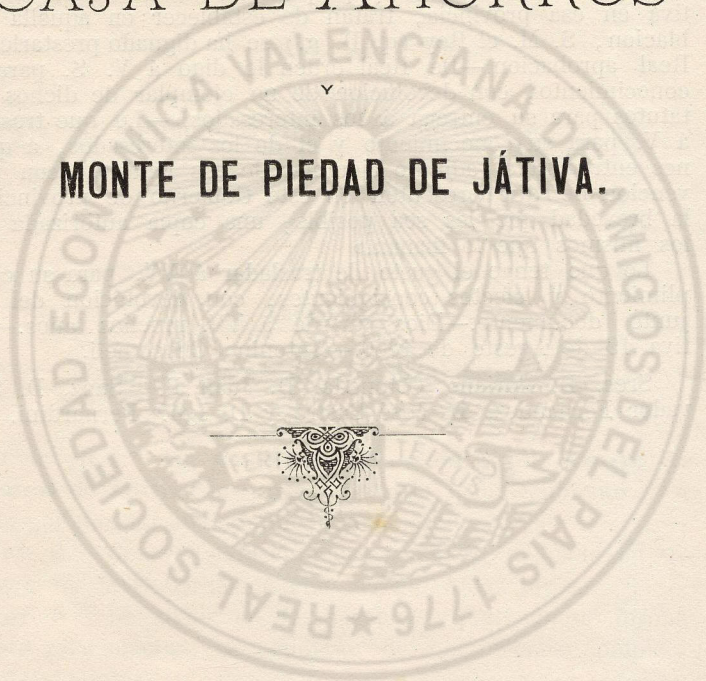
V-4.

ESTATUTOS

PARA LA

CAJA DE AHORROS

MONTE DE PIEDAD DE JÁTIVA.



JÁTIVA:

IMPRESA, ESTEREOTIPIA Y ELECTROTIPIA
DE BLAS BELLVER
IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.

1880.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE JÁTIVA.—Beneficencia.—
N.º 221.—El Sr. Gobernador Civil de esta provincia con oficio
fecha 9 del actual me participa lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 7
del actual me dice de Real orden lo siguiente:—«Exami-
nados los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Pie-
dad que varios vecinos y propietarios de la ciudad de Já-
tiva en esa provincia, tratan de establecer en aquella po-
blacion, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado prestarles su
Real aprobacion.—De Real orden lo digo á V. S. para su
conocimiento, con devolucion de un ejemplar de dichos Es-
tatutos para su entrega á los interesados.»—Lo que traslado
á V. para su conocimiento y el de los interesados, á qui-
enes entregará el adjunto ejemplar de los Estatutos con pre-
vencion de que presenten en este Gobierno de provincia, á
la brevedad que les sea posible, una copia autorizada por
los mismos que lo firman.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á VV. para su cum-
plimiento y efectos consiguientes, con devolucion del ad-
junto documento.—Dios guarde á VV. muchos años.—Já-
tiva 19 de Agosto de 1880.—Antonino Chocomeli.

Sres. D. Mariano Ortoneda, D. Juan B.^{ta} Sanz, D. Sal-
vador Fernandez, D. José Sastre y D. Ign.º Bernardini.



ESTATUTOS

PARA LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE JÁTIVA.

TÍTULO I.

Objeto y organizacion del Establecimiento.

ARTÍCULO 1.º La **Caja de Ahorros** y el **Monte de Piedad** de Játiva constituyen un solo Establecimiento y se rigen por una misma administracion.

ART. 2.º Como Establecimiento benéfico, depende del Mi-
nisterio de la Gobernacion con arreglo á las leyes.

ART. 3.º Se divide en dos secciones que, aunque íntima-
mente relacionadas, se ocuparán de operaciones completa-
mente distintas.

La **Caja de Ahorros** tiene por objeto hacer productivas
las economías que la confiaren toda clase de personas, des-
tinándolas á las operaciones del **Monte**, cuyas garantías vienen
á ser las que responden de los créditos de los imponentes.

El **Monte de Piedad** socorre á las clases necesitadas,
haciendo préstamos sobre alhajas, ropas y otros efectos á un
módico interés.

ART. 4.º Para dirigir y administrar el Establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos Estatutos, habrá una Junta de Gobierno.

ART. 5.º Las dependencias administrativas serán las siguientes:

Secretaría-contaduría.

Tesorería.

Depositaria de prendas.

ART. 6.º Las oficinas tendrán el personal subalterno que la Junta de Gobierno acuerde.

TÍTULO II.

Capital de fundacion y relaciones entre ambas secciones.

ART. 7.º Para formar el primer capital del **Monte de Piedad** á fin de que éste pueda dar comienzo á las benéficas operaciones de su instituto, se crearán 400 ó más acciones de á 125 pesetas cada una, que podrán suscribir todos cuantos deseen contribuir á tan caritativo objeto. Estas acciones harán un desembolso de 25 pesetas tan luego quede constituido el Establecimiento. Las restantes 400 pesetas por accion se pedirán por cuartas partes á medida de las necesidades y con un intervalo que no podrá ser menor de un mes.

ART. 8.º Estas acciones no devengarán interés fijo, pero tendrán opcion á él cuando haya remanente de beneficios despues de cubiertos los gastos del Establecimiento, y el fondo para la amortizacion de las acciones, no podrá, sin embargo, exceder del 5 por 100 ánuo.

ART. 9.º A medida que los ingresos en la **Caja de Ahorros** lo permitan, y cuando el Establecimiento funcione ya con la apetecida regularidad, se podrá proceder al reembolso del capital-acciones por medio de sorteo y en los términos que la Junta de Gobierno acuerde.

ART. 10. Para el caso de que las demandas de reintegro en la Caja de Ahorros superen á los ingresos por devoluciones de préstamos, la Junta de Gobierno queda facultada

para recibir en calidad de anticipo hasta la cuarta parte del importe total de los préstamos existentes.

En tal situacion se suspenderá la dacion de préstamos mayores de 15 pesetas, aplicando el exceso de ingresos á cancelar anticipos.

Los señores anticipistas, cuyo anticipo sea lo menos de 125 pesetas, formarán parte de la Junta General, segun se consigna en el art. 13 de estos Estatutos.

ART. 11. La **Caja de Ahorros** facilitará al **Monte de Piedad** las sumas que ésta seccion necesite para sus operaciones de préstamos, llevándose una cuenta corriente con interés de este movimiento de fondos, en los términos que la Junta de Gobierno acuerde.

TÍTULO III.

Junta de Gobierno.

ART. 12. Constituirán la Junta de Gobierno diez vocales designados en Junta General, cuyos cargos serán honoríficos y gratuitos, y además el contador-Secretario, el Tesorero y el Depositario de prendas que no tendrán voto.

Para llenar provisionalmente las vacantes que ocurran de dichos vocales, se designarán al mismo tiempo y por la propia Junta General, cuatro suplentes con numeracion correlativa entre ellos.

ART. 13. Los vocales de la Junta de Gobierno y suplentes se renovarán anualmente por mitad, designando la suerte los que hayan de cesar en el primer año y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

La eleccion y renovacion de los vocales componentes, la Junta de Gobierno y suplentes, tendrá lugar en el mes de Diciembre de cada año en Junta general convocada al efecto por el Presidente de la Junta con ocho dias de anticipacion.

La Junta General se compondrá:

1.º De los accionistas.

2.º De los anticipistas cuyo anticipo sea cuando menos de 125 pesetas.

3.º De los imponentes en la **Caja de Ahorros**, cuyo capital sea de 250 ó más pesetas.

ART. 14. Cada concurrente tendrá derecho á un voto y cualquiera que sea el número de los presentes podrá verificarse la provision de cargos.

ART. 15. Habrá un Presidente y Vice-presidente que la Junta de Gobierno designará de entre sus vocales: estos cargos serán anuales y podrán ser reeligidos.

ART. 16. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, serán presididas en defecto del Presidente y vice-Presidente por el vocal de más edad.

ART. 17. Para las decisiones será precisa la asistencia de cinco vocales con voto.

ART. 18. El Presidente llevará la firma oficial y representará judicial y extrajudicialmente al Establecimiento. Los otros vocales presidirán por turno las sesiones de imposiciones, préstamos y almonedas, autorizando los correspondientes documentos.

ART. 19. La Junta de Gobierno celebrará sesion ordinaria en la primera quincena de cada mes y cuantas extraordinarias se consideren conducentes, segun lo exija la gravedad de las circunstancias ó la urgencia de los asuntos sobre que deba ser consultada. La convocará el Secretario de orden del Presidente ó vocal de turno.

ART. 20. Las principales atribuciones de la Junta de Gobierno son:

Formar los reglamentos que se conceptúen necesarios para la ejecucion de estos Estatutos y para el régimen interior del establecimiento, sometiéndolos á la aprobacion de la Junta General.

Nombrar y separar los empleados.

Fijar el minimum y el maximum de las imposiciones dentro de las prescripciones del reglamento, el limite hasta donde las realizadas devenguen interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Proponer á la resolucion de la Junta General las modifi-

caciones que crea convenientes adoptar en el tipo del interés de las imposiciones y de los préstamos.

Aceptar donaciones, limosnas y legados, cuidando de que las fincas que lleguen á ser propiedad del Establecimiento se administren bien hasta conseguir su enagenacion.

Examinar y aprobar las cuentas mensuales de la contaduría y autorizar los ingresos y pagos que en cualquier concepto hayan de verificarse por tesorería, esceptuando los precedentes de imposiciones y préstamos que por ser de carácter general, estarán sujetos á las formalidades del reglamento y á lo prevenido en estos Estatutos.

Examinar y aprobar ó modificar la memoria y cuenta general de cada año para su publicacion y circulacion.

Adoptar cuantas disposiciones se estime conducentes á la buena administracion de tan sagrados intereses, atemperándose al espíritu de estos reglamentos.

ART. 21. El Presidente en primer lugar, y en segundo el vocal de turno, son los encargados de

Cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la administracion del Establecimiento con sujecion á los Estatutos, reglamentos y acuerdos de la Junta General y de la de Gobierno.

Decidir las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de carácter urgente ó de mera apreciacion, dando cuenta á la Junta de Gobierno.

Distribuir equitativamente entre las diversas dependencias el personal subalterno, cuidando de que todos cumplan con sus deberes.

Presidir y autorizar los arqueos mensuales de efectivo y los trimestrales del Depósito de prendas.

Conservar el orden moral y material del Establecimiento, adoptando al efecto cuantas medidas juzguen necesarias é inspeccionar las dependencias para cerciorarse de su buen régimen y para corregir las faltas que notare ó proponer las reformas que conceptúe convenientes.

ART. 22. Deberán ser convocadas Juntas de Gobierno y general-estrordinarias cuando la Junta lo estime conveniente ó lo pidan por escrito veinte accionistas, anticipistas é imponentes.

TÍTULO IV.

Operaciones del Establecimiento.

1.^a SECCION.**CAJA DE AHORROS.**

ART. 23. Esta seccion recibirá imposiciones desde una hasta 250 pesetas por primera vez y hasta 75 en las sucesivas, no admitiéndose fracciones de real ni calderilla, ni pudiendo esceder el haber de ninguna libreta de 2500 pesetas. Sin embargo, si algun interesado desease imponer mayor suma, le será admitida, pero sin derecho á interés lo que esceda de las espresadas 2500 pesetas.

ART. 24. Un imponente solo podrá tener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas que legitimamente representen.

ART. 25. Los capitales impuestos devengarán el interés de *Cuatro por Ciento anual* á partir del 16.^o dia de su ingreso, capitalizándose este á la fecha de 31 de Diciembre de cada año. La Junta General podrá, sin embargo, modificar estas condiciones, tanto en el tipo del interés como en la cuantía y límite de admision y demás, anunciándolo al público con la debida oportunidad.

ART. 26. Las operaciones de la **Caja de Ahorros** relacionadas con el público, tales como la admision de imposiciones, solicitudes de reintegro y cobro de estos, tendrán lugar por ahora los domingos á las horas que disponga la Junta de Gobierno.

ART. 27. Los reintegros deberán solicitarlos los interesados con la anticipacion de una á cinco semanas, segun la cuantía con el fin de que puedan disponer las operaciones del Establecimiento en términos que permitan verificar aquellos sin entorpecimiento para las mismas. La Junta de Gobierno fijará oportunamente estos plazos acomodándolos á la importancia del pedido, y podrá dispensar de ellos, cuando la situacion de la Caja lo permita, ó ampliarlos hasta el duplo,

escalonando los pagos, cuando las muchas demandas de reintegro lo hagan necesario, por razon de los vencimientos de los préstamos.

Las imposiciones cuyo reintegro se solicitan, dejan de devengar interés desde la fecha en que se dedujere la pretension.

ART. 28. Toda solicitud de reintegro cuyo interesado no se presente á retirar en el dia designado ó en la sesion próxima, se entenderá caducada de derecho, debiendo estenderse nueva solicitud.

2.^a SECCION.**MONTE DE PIEDAD.**

ART. 29. El MONTE DE PIEDAD hará préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata, piedras preciosas, ropas, telas y otros efectos de fácil conservacion y salida con exclusion de valores circulantes.

ART. 30. Los peritos-tasadores regularán bajo su responsabilidad, las cantidades que puedan prestarse, y á los empeñantes se les facilitará un resguardo para que en su virtud y previa declaracion exacta de las prendas y el pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

ART. 31. El vocal de la Junta que presida las sesiones de operaciones, podrá rehusar la dacion de aquellos préstamos que considere conveniente, sin venir por ello obligado á dar esplicaciones al interesado.

ART. 32. Los préstamos sobre ropas, telas y otros efectos, se harán por tres meses, prorogables por igual plazo. Los que se hagan sobre alhajas podrán facilitarse por tres ó seis meses y prorogarse hasta el completo de un año, cualquiera que sea el plazo porque se hayan concedido. Ni unos ni otros préstamos serán menores de 2 pesetas 50 céntimos.

ART. 33. El interés que devengarán los préstamos será el de *Seis por Ciento anual*, mientras la Junta General no acuerde modificarlo. Este interés se descontará del capital del préstamo al facilitarlo, sin hacerse bonificacion alguna

en el caso de anticipar la devolucion: cuando ésta tenga efecto despues del vencimiento y haya transcurrido más de una semana, se cobrarán los intereses por mensualidades completas.

Devengarán además los préstamos por una sola vez el *Uno por Ciento* para gastos de tasacion, custodia de prendas y otros.

ART. 34. Transcurrido que sea el tiempo del empeño y su próroga en los préstamos sobre alhajas, podrá acordarse por el vocal-Presidente de la sesion, á solicitud del interesado, la renovacion de la operacion por iguales plazos. Llegado este caso y prévia la orden del Presidente citado, el depositario de prendas entregará á los tasadores las alhajas para su reconocimiento, y verificado éste y estando conformes los tasadores, se espedirá nueva papeleta igual á la que se cancele. Los peritos-tasadores tendrán derecho á rectificar la cantidad del préstamo. Estas operaciones devengarán el *Uno por Ciento* por todo gasto además del interés que corresponda al plazo del préstamo, y la renovacion solo podrá concederse una vez.

ART. 35. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que están prevenidos, se venderán en pública almoneda, y los restos que de la liquidacion resulten, se conservarán á disposicion de los interesados por espacio de tres años.

ART. 36. No se consentirá que se estraiga del Establecimiento ningun objeto empeñado, ni que se exhiba, ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones. Tampoco se permitirá que se practique operacion alguna de desempeño, renovacion ó cobranza de restos sin que precedan las formalidades prevenidas.

ART. 37. Los capitales escedentes podrán destinarse en la forma que acuerde la Junta General, á propuesta de la de Gobierno á otras operaciones que ofrezcan seguridad.

ART. 38. Las operaciones del **Monte de Piedad** relacionadas con el público, tendrán lugar, cuando menos, un dia por semana, segun la Junta de Gobierno determine.

TÍTULO V.

Dependencias administrativas.

SECRETARÍA-CONTADURÍA.

ART. 39. La Junta General nombrará un Secretario-Contador y dos vice-Secretarios-Contadores. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

ART. 40. Los deberes de este cargo son los siguientes:

Como Secretario:

Asistir á las reuniones que se celebren, tanto por la Junta General, como por la de Gobierno.

Redactar y suscribir con el Presidente las actas de las sesiones.

Preparar los asuntos de que deba darse cuenta.

Trasmitir los acuerdos que se adopten para su cumplimiento.

Instruir ú organizar los espedientes.

Redactar las comunicaciones y la Memoria anual de las operaciones de que debe dar cuenta la Junta de Gobierno.

Asistir á los arqueos de metálico y prendas, autorizando el acta.

Y todo lo demás que por Estatutos y Reglamentos sea atribucion del Secretario.

Será gefe nato de todo el personal subalterno.

Como Contador:

Establecer el sistema de contabilidad de todas las operaciones del Establecimiento con arreglo á las disposiciones de estos Estatutos y Reglamento y á las que pueda dictar la Junta de Gobierno, adoptando para ello el método que considere más conveniente.

Informar á la Junta de Gobierno en los espedientes que se formen y que se relacionen con su cargo.

Formar el resumen de las operaciones del año y cuenta general que autorizará con su firma.

Y todo aquello que por Estatutos y Reglamento sea de su atribucion ó la Junta de Gobierno le encargue.

ART. 41. Corresponde á los vice-Secretarios-Contadores:

Como vice-Secretario:

Reemplazar al Secretario en sus ausencias y enfermedades.

Asistir por turno á las sesiones de operaciones del Establecimiento.

Abrir las libretas de imposicion autorizándolas con su firma, llevando un registro de ellas y otro de las imposiciones que en cada sesion se verifiquen.

Estender las hojas de préstamo que tambien autorizará con su firma, anotándolas en el registro especial que de ellas se llevará.

Autorizar los cargarémes y libramientos de los ingresos y pagos que se efectúen.

Y en general todo aquello que por Estatutos y Reglamento sea de su incumbencia.

Como vice-Contador:

Reemplazar al Contador en sus ausencias y enfermedades.

Asistir á las sesiones de operaciones.

Tomar razon en los correspondientes registros de todas las operaciones que se verifiquen y de todos los documentos de ingreso y pago que haya de efectuarse por Tesorería.

Autorizar con su firma los espresados documentos.

ART. 42. El archivo estará á cargo de la Secretaria.

Tesorería.

ART. 43. La Junta General nombrará un tesorero para la custodia de los fondos del Establecimiento, y un vice-Tesorero para suplirle en sus ausencias y enfermedades.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

ART. 44. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentacion del resguardo que acredite la regulacion y entrega de la garantia; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renuevos sin que preceda la liquidacion correspondiente; ni recibirá, ni pagará nada

por imposiciones ó reintegros, ni en otro concepto sin orden superior y tome de razon de contaduría.

ART. 45. Semanalmente se hará la confrontacion de asientos entre Tesorería y Contaduría hasta que resulte completa conformidad, y el dia que cada mes señale el Presidente de la Junta de Gobierno, ó el vocal de turno, se harán los arqueos con asistencia de los funcionarios que se determinen.

ART. 46. Cuando la existencia en caja supere á las necesidades ordinarias, se constituirá el remanente en depósito para su custodia, quedando á discrecion de la Junta General la eleccion del Establecimiento donde esta operacion deba efectuarse.

Depositaria de prendas.

ART. 47. La Junta General nombrará un Depositario de prendas para la custodia de las que se reciban en garantia de préstamos.

ART. 48. En la Depositaria de prendas se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más esquisitas, los efectos ó prendas de todas clases que se reciban en garantia de préstamos.

ART. 49. El Depositario inspeccionará la recepcion de los efectos que se admitan á empeño para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulacion de los préstamos que será atribucion del tasador ó tasadores.

Cuidará del esmerado empaquetamiento, rotulacion y colocacion de las prendas.

Autorizará con su firma los resguardos que se espidan al tiempo de los empeños.

Llevará un libro-registro de todos los préstamos.

ART. 50. Al solicitarse el desempeño ó renovacion de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentacion del resguardo ó boletin de empeños, y la prévia declaracion de los efectos para que puedan disponerse las averiguaciones y procedimientos correspondientes en el caso de que no haya completa exactitud.

ART. 51. No recibirá ni entregará el Depositario efecto alguno de los empeñados sin que preceda las formalidades requeridas para ello ó el mandato superior competente, ni facilitará datos ó noticias, conforme á lo dispuesto en el artículo 36.

ART. 52. Trimestralmente se hará arqueo de prendas y efectos el día que el Presidente de la Junta de Gobierno ó Vocal de turno designe, con asistencia de dicho Presidente ó Vocal, del Secretario-contador y peritos, levantándose acta que suscribirán todos los presentes.

ART. 53. La puerta de la Depositaria tendrá tres llaves, de las que serán claveros ó guardadores el Presidente de la Junta de Gobierno ó el Vocal de turno, el Depositario de prendas y el perito-tasador de alhajas.

ART. 54. El Depositario de prendas prestará la fianza que la Junta General acuerde, y recibirá como compensación de su trabajo y responsabilidad la parte que la misma resuelva de lo que entreguen para gastos los prestamistas.

Peritos-tasadores.

ART. 55. Para valorar las alhajas, ropas y demás efectos comprendidos bajo estas denominaciones, nombrará la Junta de Gobierno el personal que considere necesario.

ART. 56. Los peritos-tasadores procederán al reconocimiento de los objetos que presenten los interesados para garantizar los préstamos que soliciten y fijarán bajo su responsabilidad la cantidad que pueda prestarse sobre ellos, suscribiendo la relación interior en que han de constar las prendas con todo detalle y claridad.

Para la admisión de las prendas habrán de atenerse á las prescripciones de los Estatutos y Reglamentos y á los acuerdos de la Junta de Gobierno que oportunamente se les comunique.

ART. 57. Llegado el caso de tenerse que proceder á la venta en pública almoneda de los efectos recibidos en garantía de préstamo, según lo dispuesto en el art. 35, los

peritos-tasadores responderán de la diferencia que pueda resultar en perjuicio del Establecimiento, si el producto en venta no bastare á cubrir el capital del préstamo, intereses y gastos, sin admitirseles excusa por error involuntario, deterioro natural ni otro caso análogo, puesto que todo ello deben tenerlo presente al verificar la apreciación de los objetos.

ART. 58. Los peritos-tasadores recibirán como retribución de su trabajo y responsabilidad la parte que la Junta General acuerde de lo que han de abonar para gastos los prestamistas.

ART. 59. Será atribución del perito-tasador de alhajas que la Junta de Gobierno designe, el custodiar una de las llaves de la Depositaria de prendas y concurrir á los arqueos trimestrales que dispone el art. 52.

Beneficios.

ART. 60. Todos los años al formarse las cuentas y resumen general de las operaciones del Establecimiento, se procederá á la liquidación de los beneficios obtenidos durante el ejercicio por las dos secciones. Del total de los ingresos por este concepto, se deducirá:

1.º El interés devengado por las imposiciones en la Caja de Ahorros, el cual se abonará en las respectivas cuentas de los interesados.

2.º El interés devengado por las imposiciones á plazo.

3.º Los sueldos del personal subalterno y demás gastos del Establecimiento.

4.º El interés que se acuerde abonar á las acciones.

5.º Un tanto por 100 que determinará la Junta General para la amortización de las acciones.

6.º Otro tanto por 100 que determinará la misma Junta para establecer un fondo de reserva.

ART. 61. El beneficio líquido que resulte después de hechas estas deducciones, se distribuirá en los términos que acuerde la Junta de Gobierno, atribuyéndose una parte al personal de

las varias dependencias no retribuidas en proporcion á las asistencias á las sesiones de operaciones.

ART. 62. Los ingresos por derecho de tasacion y custodia que se verifican por las varias operaciones, se anotarán con la debida separacion para distribuirlos al fin de cada año, segun lo acuerde la Junta de Gobierno.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar con esta fecha estos Estatutos.

Madrid 7 de Agosto de 1880.- Hay un sello que dice: Ministerio de la Gobernacion.

